

RESOLUCIÓN	
CV	044/2016

Córdoba, 22 de Agosto de 2016.-

REF.: TRÁMITE C. I. N° [REDACTED] -

VISTO: El Trámite de referencia por medio del cual, se presenta la Señora [REDACTED] - CUIT N° [REDACTED] con domicilio en [REDACTED], de la ciudad de [REDACTED] Provincia de Córdoba, efectuando Consulta Vinculante en los términos del Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Primero del Código Tributario Provincial (CTP), Ley N° 6006 T.O. 2015 y modificatoria,

Y CONSIDERANDO:

I) QUE, en Formulario F-916 la consultante manifiesta que: *“Según Art. 215 inc. 10 del Código Tributario de la Provincia de Córdoba, los honorarios provenientes de la actividad profesional están exentos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Por tal motivo no debo inscribirme en el mencionado impuesto. Solicito que corroboren la validez de mi título y además solicito certificado de exención para presentarlo ante quien corresponda”*.

II) QUE junto a la presentación acompaña Formulario Multinota F -903 detallando que como documentación acompaña fotocopia del título, fotocopia de analítico y fotocopia de la matricula (fs. 2 a 8).

III) QUE a fs. 9 consta informe de la Coordinadora de la Escuela de Instrumentación Quirúrgica del Hospital Nacional Profesor Dr. Alejandro Posadas, emitido, atento la solicitud enviada desde la delegación de [REDACTED]. En el referido informe se manifiesta que: *“...la Sra. [REDACTED], DNI [REDACTED], ha egresado de esta Institución con el certificado correspondiente al Curso de Instrumentación Quirúrgica según Bases Reglamentarias y Plan de Estudios para Cursos de Instrumentación Quirúrgica, Resolución N° [REDACTED], emitido por el Ministerio de Bienestar Social/ Secretaria de Estado de Salud Pública, y validado por dicho ministerio. En dicho informe asimismo se expone la carga horaria respectiva de cada materia con las cantidad de horas teóricas, prácticas con el total entre ambas...”*.

IV) QUE a fs. 15 obra requerimiento efectuado a la consultante a fin de que aporte copia de las últimas 10 facturas emitidas, nota en carácter de declaración jurada en la que describa la totalidad de las actividades ejercidas que originan los ingresos obtenidos y Título académico de la profesión que se pretende acreditar y su analítico, ambos legalizados por la institución que lo emitió.

V) QUE a fs. 18 consta Formulario Multinota por medio del cual la Sra [REDACTED] da cumplimiento a la notificación cursada, adjuntado la documentación con el sellado correspondiente a gastos postales.

A fs. 21/30 constan copias de las últimas diez facturas emitidas bajo los números 0001-00000010, 0001-00000009, 0001-00000008, 0001-00000007, 0001-00000006, 0001-00000005, 0001-00000004, 0001-00000003, 0001-00000002, 0001-00000001, constando en las mismas como detalle “*honorarios profesionales*”.

A fs. 31/32 consta copia de la matricula de instrumentadora quirúrgica actualizada, a fs. 33 obra copia del certificado correspondiente al curso de Instrumentación Quirúrgica, Resolución N° 537/76 (SESP) Ministerio de Salud y Acción Social – Ministerio de educación de la Nación, dictado en el Hospital Nacional “Profesos Dr. Alejandro Posadas” desde el 02/03/1998 hasta el 22/10/1999 de 3.600 horas de duración, reconocido por el Ministerio de Cultura y Educación - Disposición N° 297 año 1978.

VI) QUE correspondería determinar en primer lugar el nivel académico que ostenta el curso que es objeto de la presente consulta y una vez dilucidada tal cuestión analizar las incumbencias del mismo teniendo en cuenta lo previsto en el Código Tributario Ley N° 6006 TO 2015 y modificatoria, Ley Nacional de Educación N° 26206, La ley de Educación Superior N° 24521, Ley Provincial de Educación N° 9870 y Resolución N° 537/76 del Ministerio de Bienestar Social de la Nación – Área de Salud Publica.

VII) QUE respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el Artículo 215 del Código Tributario Provincial Ley N° 6006 TO 2015 y modificatoria establece “*Están exentos del pago de este impuesto, las siguientes actividades:...*”, y en su inciso 10) “*Los honorarios provenientes del ejercicio de la actividad profesional con título universitario o terciario, de maestros mayores de obra – ciclo superior- otorgados por establecimientos reconocidos que emitan títulos oficiales. Esta exención no alcanza a la actividad cuando estuviera ejercida en forma de empresa.*”

VIII) QUE resulta oportuno destacar que la presente exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos se encuentra dentro del tipo objetivas, o sea aquellas que benefician a la actividad desarrollada, en el caso del inciso 10) del Artículo 215 del CTP, el ejercicio de la actividad profesional. Asimismo se establece que dicha actividad profesional debe ser realizada por quien ostente el **título Universitario y/o Terciario necesario para poder ejercerla**. Es decir que la característica de la actividad exenta por el inciso analizado conlleva la necesidad de que el sujeto que la realice cumpla determinadas cualidades.

IX) QUE el beneficio es otorgado a los honorarios que se obtienen del ejercicio de la actividad profesional. Según el Diccionario de la Lengua Española, *honorario* es el “*importe de los servicios de algunas profesiones liberales*” y el mencionado diccionario define la acepción de la palabra liberal asociada al término profesional como “*dicho de una profesión: Que consiste principalmente en una actividad intelectual y requiere un título académico para su ejercicio.*” (Real Academia Española, “Diccionario de la Lengua Española”, 23ª ed. Madrid, **Espasa**, 2014 consulta

realizada el 2/07/2016 de la versión electrónica disponible en el sitio <http://www.rae.es/>). Por lo tanto, la interpretación de esta primera parte de la norma nos lleva a sostener que estarían exentos los importes obtenidos por los servicios prestados realizando principalmente una actividad intelectual ejercida por quien tiene un título académico que lo habilita a ello, y siempre que cumplan con los demás requisitos especificados en la norma.

Es decir que el beneficio de exención no es a favor de un sujeto y por todos sus ingresos, es por ello que al analizar si determinados ingresos se encuentran alcanzados por la exención del inciso 10) del Artículo 215 de Código Tributario, se deberá determinar si el título obtenido por el sujeto que ejerce la actividad se encuentra dentro de los establecidos por la norma, si es de nivel Universitario o Terciario, verificado dicho requisito corresponderá determinar si la actividad ejercida se encuentra dentro de las incumbencias del título para ello el servicio prestado por el sujeto debe resultar como consecuencia del nivel académico alcanzado que lo habilita ejercer dicha actividad. Solo cumpliendo las dos condiciones anteriores, los ingresos obtenidos se encontraran alcanzados por los beneficios del inciso mencionado siempre y cuando dicha actividad no sea ejercida en forma de empresa.

En este sentido es dable destacar que la Ley Nacional de Educación N° 26206 en su Artículo 17 establece “*La estructura del Sistema Educativo Nacional comprende CUATRO (4) niveles –la Educación Inicial, la Educación Primaria, la Educación Secundaria y la Educación Superior...*” y La ley de Educación Superior N° 24521 en su Artículo 7 “*Todas las personas que aprueben la educación secundaria pueden ingresar de manera libre e irrestricta a la enseñanza de grado en el nivel de educación superior...*”. A su vez la Ley Provincial de Educación N° 9870 en su Artículo 23 dispone “*Son niveles del Sistema Educativo Provincial: a) La educación inicial; b) La educación primaria; c) La educación secundaria, y d) La educación superior*” y en su Artículo 41 respecto de la educación superior “*Comprenderá los estudios superiores y universitarios*”. Así las cosas, si bien el inciso 10 del Artículo 215 del Código Tributario, en cuanto al título necesario para gozar de la citada liberalidad, menciona las palabras “universitario” y “terciario”, no encontrándose este último en las Leyes de Educación detalladas; sin embargo se infiere que el título que se encuentra alcanzado por el beneficio es el de nivel superior que incluye los estudios superiores y universitarios.

X) QUE atento la presentación efectuada y como acción de gestión, ésta Subdirección solicitó vía mail informe a la Coordinadora de la Escuela de Instrumentación Quirúrgica respecto a la validez y encuadramiento del CURSO DE INSTRUMENTACION QUIRURGICA”, quien manifestó que respecto a la equiparación, sugería que efectuáramos la consulta a la Dirección Nacional de Validez de Título para así obtener una respuesta más efectiva.

Con fecha 01/06/2016, se cursó vía mail, la correspondiente consulta a la Dirección Nacional de Validez de Título dependiente del Ministerio de Educación de la Nación, acompañando desde dicha Dirección copia de las Bases Reglamentarias – Anexo I y Plan de Estudios Anexo II, que rigen para los Cursos de Instrumentación Quirúrgica - Resolución N° 537/1976 y el respectivo Programa de Estudios. Según lo resuelto en la citada Resolución, por el artículo 1 se aprobaron las Bases Reglamentarias – Anexo I y II – los que rigen para todos los cursos de

Instrumentación Quirúrgica, dependientes de organismos oficiales y/ o privados que aspiran a obtener reconocimiento nacional. Asimismo el Artículo 2, establece que la supervisión y el reconocimiento de los cursos será competencia de la Secretaria de Estado de Salud Pública a través de la Subárea de Recursos Humanos y por último el Artículo 3 menciona a quienes podrán ejercer la actividad de Instrumentador de Cirugía.

XI) QUE a tenor de lo expuesto, cabe concluir que el certificado acompañado por la consultante corresponde al “Curso de Instrumentación Quirúrgica”, reglamentado por la Resolución N° 537/76 del Ministerio de Bienestar Social de la Nación – Área de Salud Pública -, la cual establece la competencia para ejercer la actividad de Instrumentador de Cirugía, pero no así el nivel académico superior o universitario previstos en la legislación nacional y provincial, por lo cual el ejercicio de la actividad no podría encuadrarse dentro de la exención objetiva prevista en el Código tributario Vigente, atento no encontrarse el Curso dentro de los títulos establecidos por la norma.

POR lo expuesto y en virtud de lo establecido por los Artículos 17, 21, 23 a 27 del Código Tributario – Ley N° 6006 -T.O. 2015 por Decreto N° 400/15 – y modificatoria y lo previsto en el Capítulo 12 del Título II de la Resolución Normativa N° 1/2015 y modificatorias;

**EL JUEZ ADMINISTRATIVO DE LA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCION ASESORIA**

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°.- ESTABLECER que los ingresos de la Señora [REDACTED] - CUIT N° [REDACTED] provenientes de los servicios prestados como instrumentadora en base a lo descrito en su presentación; a la documentación acompañada; a la información obrante y lo expuesto en los considerandos de la presente resolución, no se encuentran alcanzados por la exención prevista en el inciso 10) del Artículo 215 del Código Tributario Provincial Ley N° 6006 - TO 2015 y modificatoria, atento no encuadrarse el Curso de Instrumentación Quirúrgica, dentro de los títulos establecidos por la norma.

ARTÍCULO 2°.- La presente Consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente a la Consultante, a la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Policía Fiscal con relación al caso consultado, implicando para la solicitante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la presente; el cual deberá aplicarse a la determinación del gravamen, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad; y será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o de nuevos actos administrativos de alcance general o, en su caso, hasta su revocación o modificación por un pronunciamiento distinto. Cabe señalar que

contra la presente respuesta la Consultante podrá interponer Recurso de Reconsideración según las disposiciones previstas en el Artículo 127 y siguientes del Código Tributario, Ley N° 6006 – T.O. 2015 por Decreto N° 400/2015.

ARTÍCULO 3°.- **PROTOCOLÍCESE, NOTIFIQUESE** a la interesada con copia de la presente Resolución. Cumplido, **COMUNÍQUESE** a las **DIRECCIONES DE JURISDICCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS** y a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA FISCAL** para la toma de razón.

LO
VM
SA
SP
IGM

CRA. LAURA ONTIVERO
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN ASESORÍA
R.G. 2096/2016